



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-220/2021

RECURRENTES: EMMA CRUZ CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA

AUXILIAR: HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **DESECHAR** la demanda, por considerar que no se plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues los recurrentes se limitan a cuestionar aspectos que fueron analizados ya por la Sala Regional responsable, sin que de sus consideraciones se advierta una cuestión de relevancia o trascendencia para efectos de la procedencia del recurso.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	7
V. IMPROCEDENCIA	7
VI. RESOLUTIVO	20

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso se controvierte la sentencia de la Sala Regional responsable que, a su vez, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que consideró válidas las acciones afirmativas en materia indígena contempladas en el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*, aprobado por el Instituto Electoral local. En particular, se cuestionan los argumentos de la Sala Regional que llevaron a confirmar la sentencia del Tribunal local y con ello también la medida afirmativa adoptada por el Instituto electoral local respecto a la postulación de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en los distritos y municipios con población mayoritariamente indígena, por considerar que tales medidas no son efectivas pues no garantizan plenamente el acceso de las personas indígenas a los cargos de elección popular, pues en su concepto, se debió haber ordenado el registro del cien por ciento (100%) de las candidaturas indígenas en tales los distritos y municipios.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Aprobación del primer Reglamento para postulación y registro de candidaturas (IEPC/CG-A/068/2020).** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas emitió el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021 para el estado de Chiapas*. En dicho Reglamento se establecieron medidas afirmativas para garantizar la participación de personas y comunidades indígenas atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento.

2. **B. Declaratoria de invalidez de la Ley Electoral local.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el sentido de invalidar el Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas, publicados el veintinueve de junio de dos mil veinte, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por considerar, entre otros aspectos, la falta de consulta a las comunidades indígenas.

3. **C. Aprobación del actual Reglamento para postulación y registro de candidaturas (IEPC/CG-A/085/2020).** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo mediante el cual revocó el diverso IEPC/CG-A/068/2020 y emitió un nuevo *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*, para la citada entidad federativa. En el acuerdo se establecieron diversas acciones afirmativas para efecto de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postulen fórmulas de candidaturas indígenas en, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de los distritos electorales indígenas de mayoría relativa (5). Adicionalmente, cada partido deberá postular cinco (5) en la lista única plurinominal, de las cuales al menos una deberá estar en tres primeras fórmulas.
4. Asimismo, se dispuso la postulación en los municipios indígenas de al menos cincuenta por ciento (50%) de candidaturas indígenas en las presidencias municipales (22), y en el setenta y cinco por ciento (75%) de tales municipios (33) la postulación de una cuota indígena vertical de al menos el porcentaje de su población indígena, considerando del cincuenta por ciento (50%) al noventa por ciento (90%), según corresponda, respetando la paridad.
5. **D. Primera impugnación ante la Sala Regional (SX-JDC-54/2021).** El doce de enero de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como indígenas, entre ellas las ahora recurrentes, impugnaron ante la Sala Regional Xalapa el Reglamento emitido mediante el acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, solicitando el salto de la instancia procesal (*per saltum*) para



efectos de que la autoridad judicial federal conociera y resolviera el medio de impugnación. Mediante resolución de veintidós de enero del mismo año, la Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que determinara lo que en derecho correspondiera conforme a su competencia y atribuciones.

6. **E. Juicio ciudadano local (TEECH/JDC/013/2021).** El Tribunal Electoral local radicó el recurso y formó el expediente número TEECH/JDC/013/2021, y el tres de marzo de dos mil veintiuno emitió sentencia en el sentido de conformar el Reglamento controvertido.
7. **F. Segundo juicio ciudadano federal ante la Sala Regional (SX-JDC-432/2021) (Acto impugnado).** Las ahora actoras impugnaron la sentencia del Tribunal Electoral local ante la Sala Regional Xalapa, la cual, mediante sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y validar el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, para el Estado de Chiapas*.
8. **G. Presentación y remisión.** El veintitrés de marzo dos mil veintiuno, las ahora recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Regional Xalapa. La demanda se presentó ante el Tribunal Electoral local el cual remitió a la Sala Regional el expediente y ésta a su vez lo remitió de manera electrónica a esta Sala Superior, a

SUP-REC-220/2021

través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

9. **H. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-220/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
10. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser un medio de impugnación de carácter extraordinario, reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior cuando se impugnan sentencias de fondo de las salas regionales; en los términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.



12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. La Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

15. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
16. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente

¹ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver tesis de jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

19. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

20. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.



B. Caso concreto

21. En el caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de la parte recurrente y de las constancias de autos no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucional, inaplique un precepto normativo o inobserve un principio esencial del debido proceso, así como tampoco que incurra en un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.
22. Por el contrario, el análisis de la Sala Regional se basa en consideraciones de estricta legalidad, pues se limita al análisis de las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral local que llevaron a confirmar el acto originalmente impugnado a la luz del ordenamiento constitucional local y atendiendo al contexto de la entidad federativa.
23. Al respecto, la Sala Regional Xalapa estimó que los motivos de inconformidad expresados por las enjuiciantes eran infundados y, por ende, insuficientes para revocar la resolución impugnada. Indicó que, contrariamente a lo señalado por los inconformes, era inexacto que derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas hubieran solicitado al Instituto Estatal Electoral que, en uso de sus facultades

constitucionales y convencionales, implementara de manera amplia y garantista las acciones afirmativas indígenas en los términos referidos en su escrito inicial de demanda local.

24. Respecto a los señalamientos relativos a la presunta ilegalidad de la resolución impugnada, la Sala Xalapa estimó infundados los agravios, al considerar que si bien los principios de pluralidad y representatividad se encuentran contenidos como directrices generales en la Constitución federal, el poder revisor de la misma delegó al legislador ordinario el establecimiento de la normativa correspondiente a efecto de dar eficacia a dichos principios en la conformación de los órganos de representación popular. Con base en ello, **el legislador chiapaneco, en el mes de junio de dos mil veinte, atendiendo al principio de progresividad, implementó una medida afirmativa en favor de los pueblos indígenas de la entidad, pues consideró que los distritos y municipios con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral, debían contar con una adecuada y efectiva representación en el Congreso local.**

25. La Sala Regional responsable estimó que, como lo señaló el Tribunal local, en el estado de Chiapas, a fin de observar la obligación que corresponde al Estado mexicano de establecer acciones afirmativas, **mediante Decreto 234 se realizaron reformas a la Constitución local, cuya observancia resultaba obligatoria.** A juicio de la Sala Regional, **las medidas adoptadas por el Congreso local resultaron objetivas y razonables, “y encuentran sustento Constitucional y Convencional”**, pues tomaron en cuenta las condiciones históricas de desventaja que han enfrentado los pueblos y comunidades indígena, así como sus



integrantes, e implementaron las medidas legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, a fin de revertir esa situación de desigualdad.

26. En la sentencia de Sala Xalapa se señala que “contrario a lo que alegan los enjuiciantes, no se advierte razón jurídica válida que pueda motivar la invalidez de las medidas compensatorias establecidas en el aludido reglamento, **pues si bien pudieran adoptarse medidas distintas para esos mismos fines, ello no implica la inconstitucionalidad, inconvencionalidad o ilegalidad de las disposiciones reglamentarias, de modo que se pueda reprochar la actuación de la autoridad administrativa electoral y, por tanto, anular dichas disposiciones como lo pretenden los inconformes.** “

27. Adicionalmente, la Sala Regional consideró, respecto a la pretensión de postulación exclusiva de candidaturas indígenas, que **“adoptar una medida en los términos que lo proponen los inconformes,** implicaría la introducción de una modificación sustancial, no sólo ya iniciado el proceso electoral, sino a escasos días de la etapa de registro de candidatos, la cual se encuentra directamente relacionada con el tema de controversia, lo que **trastocaría el principio de certeza, en razón de que en la elección bajo el régimen de partidos políticos se establecería una regla que los actores políticos no tuvieron posibilidad de conocer con la debida anticipación de modo que pudieran adecuar sus acciones, programas y plataformas electorales, conforme con la regla que se pretende introducir.”**

28. Finalmente, la Sala regional manifestó que, al momento de emitir el Reglamento controvertido, el Instituto electoral local señaló que, **tomando en consideración que el artículo 31 de la Constitución local no había sido declarado inconstitucional** y, por lo tanto, se encontraba vigente, procedía a realizar un ejercicio de subsunción de la Ley Electoral local declarada inválida para garantizar la postulación de candidaturas indígenas en aquellos distritos y municipio con una composición poblacional mayoritariamente indígena.
29. Por lo tanto, consideró que, en sentido contrario a lo alegado, **“la correcta interpretación del precepto constitucional local y el mencionado reglamento, debe entenderse en el sentido de que, tanto la norma legal como la reglamentaria, establecen una medida mínima** implementada por el Instituto Electoral local, es decir, como **un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos para garantizar el principio constitucional de igualdad respecto de los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes**, por lo que es posible la postulación de un número mayor de candidaturas indígenas, de ahí que no pueda estimarse que ello constituya una limitante a los derechos de dichos pueblos y sus integrantes, de manera que la misma deba ser invalidada como lo pretende los actores.” Ello en razón de que, **“no se advierte transgresión alguna al mandato constitucional de optimización del derecho de igualdad que debe permear a las medidas que se implemente a favor de los pueblos y comunidades indígenas”**.
30. Para la Sala Regional, los inconformes parten de una premisa errónea al considerar que para hacer efectivo el acceso de los



ciudadanos indígenas, es indispensable que en todos los distritos o municipios catalogados como mayoritariamente indígenas, deban postularse en su totalidad únicamente candidaturas de ese origen y no como lo establece la constitución local y el propio reglamento, en cuando menos el 50% de ellos.

31. De lo expuesto, no se advierte que la Sala Regional haya realizado propiamente una interpretación directa de la Constitución General, pues la mera alusión al texto constitucional o a los principios de progresividad y certeza no implica su interpretación directa, máxime que en el caso el principal parámetro jurídico que fue analizado por la Sala responsable fue el artículo 31 de la Constitución local, y fue a partir de ese parámetro que se concluyó que la sentencia del Tribunal local había analizado correctamente la validez del Reglamento controvertido.
32. En sus agravios ante esta Sala Superior, la parte recurrente manifiesta, sustancialmente, que la Sala Regional interpretó indebidamente el artículo 1° de la Constitución General respecto a su petición de que se implementasen acciones afirmativas indígenas efectivas. Para ello, precisan que su causa de pedir no es que se anule la acción afirmativa indígena, sino que ésta sea implementada en un plano de igualdad y no discriminación para que sea realmente una medida afirmativa eficaz.
33. Tal planteamiento, no implica una cuestión constitucional en sentido estricto, en la medida en que la Sala Regional no interpretó directamente el artículo 1° constitucional para el presente caso, sino que sustancialmente analizó el alcance de lo dispuesto en la

Constitución local respecto a la postulación de al menos el cincuenta por ciento (50%) de candidaturas indígenas, en el entendido de que el Reglamento controvertido establece una medida mínima que deben cubrir los partidos políticos para garantizar el principio constitucional de igualdad respecto de los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes, por lo que es posible la postulación de un número mayor de candidaturas indígenas. Sobre esa base, determinó que no existía una limitante a los derechos de dichos pueblos y sus integrantes, de manera que la medida resulte injustificada.

34. Por otra parte, los recurrentes manifiestan que la Sala Regional hace una interpretación inexacta de las acciones afirmativas indígenas, considerando que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la Ley Electoral local por falta de consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas, siendo que las acciones afirmativas indígenas que implementó el Reglamento controvertido se basan en el artículo 31 de la Constitución local, el cual regula, en esencia, lo dispuesto en la legislación que fue invalidada, de ahí que la acción afirmativa debió interpretarse de manera amplia y garantista y no de manera restrictiva con el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas indígenas.
35. Tal consideración tampoco implica una cuestión de constitucionalidad, relevancia o trascendencia, pues se limita a cuestionar la interpretación que la Sala Regional hizo de la medida en el sentido de que resultaba acorde con la Constitución local, sin que ello implique la inaplicación o la interpretación directa de



alguna norma o precepto constitucional, y sin que hayan solicitado la inaplicación de la normativa constitucional ante la Sala Regional, sino que, más bien, lo que plantearon fue su interpretación extensiva.

36. Asimismo, en concepto de los recurrentes, la autoridad electoral local a fin de no dejar en estado de indefensión y en incertidumbre jurídica a los pueblos y comunidades indígenas tenía como obligación hacer efectivo y pleno el derecho de representación política indígena en función los principios de progresividad y pro persona reconocidos en el artículo 1º constitucional y por diversos tratados internacionales, para efecto de que las personas indígenas puedan acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.
37. Al respecto, de la sentencia impugnada no se advierten planteamientos de constitucionalidad en sentido estricto, pues, se reitera, el estudio se relaciona con la interpretación de los alcances de la medida en atención a lo dispuesto en la Constitución local.
38. Así se advierte de los siguientes argumentos de la Sala responsable:

82. Por ello, se reitera, si **las disposiciones reglamentarias** relacionadas con las cuotas indígenas en el registro de candidaturas **maximizan los derechos de los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas**, el hecho de que los actores las consideren insatisfactorias o insuficientes, no resulta causa bastante para invalidarlas, pues **en su expedición no se dejó de observar ninguna norma o principio constitucional, convencional o legal, relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.**

83. Aunado a ello, **contrario a lo señalado por los actores, tal determinación constituye una medida que atiende al principio de progresividad**, toda vez que toma como punto de partida la situación imperante hasta antes de la **reforma constitucional local**, es decir, la limitada participación de los pueblos indígenas en los órganos de gobierno de la entidad que derivaba de una escasa postulación en las candidaturas propuestas por los propios partidos políticos.

84. Ahora, a partir del **nuevo diseño constitucional local** se propicia **una mayor participación política** de las comunidades indígenas a efecto de garantizarles representatividad en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos por vía de los partidos políticos, con independencia de que también pueda hacerlo por la vía de las candidaturas independientes, pues **se atiende a la obligación que deriva de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática** y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

39. La parte recurrente también manifiestan que dejar al arbitrio de los partidos políticos en qué distritos o municipios indígenas postularan candidaturas indígenas no garantiza la efectividad de la medida afirmativa y es contraria a los precedentes que en la materia ha emitido la Sala Superior, entre ellos en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el que determinó al Instituto Nacional Electoral determinar los veintiún distritos electorales en que los partidos y coaliciones debían postular candidaturas indígenas a diputaciones federales. De esta forma, ejemplifican, en Ocosingo, municipio indígena integrado por varias etnias (con un 82.5% de población indígena), su ciudadanía tiene derecho “de exigir que las candidaturas y representantes políticos sean únicamente indígenas.”

40. Al respecto, la Sala responsable manifestó:

87. En tal sentido, pasan por alto que, **en todo caso, los criterios jurídicos sustentados por la Sala Superior y, en el ámbito administrativo, por el Instituto Nacional Electoral, pudiera servirle**



a la responsable como criterios orientadores que contribuyen al establecimiento de las medidas necesarias y suficientes para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas accedan, en condiciones más igualitarias, al desempeño de los cargos públicos de elección popular en los órganos de representación política, y garantizarles la tutela efectiva y plena de su derecho político-electoral de ser votadas y votados.

88. Aunado que pasan por alto que las medidas a que se refieren las determinaciones invocadas por los actores, se encuentra directamente relacionadas con el ámbito de la legislación y proceso electoral federal, en tanto que el **ámbito local responde a sus propias particularidades y especificidades sociales y políticas, por lo que no necesariamente las normas y reglas estatales habrán de ceñirse a las regulaciones propias de un orden geográfico y de aplicación distinto, de ahí que no asista la razón a los inconformes cuando aducen la indebida interpretación del principio de progresividad.**

41. Como se advierte, el análisis que hace la Sala Regional no se advierte un análisis de constitucionalidad, pues si bien alude a los criterios de la Sala Superior respecto a cuestiones similares que han sido planteadas en el ámbito local, ello, en sí mismo, no plantea un tema de constitucionalidad. Máxime que constituyen una reiteración de los agravios hechos valer ante la propia Sala Responsable, sin que el mero hecho de que los haya desestimado suponga un análisis de relevancia o trascendencia.
42. Las recurrentes también controvierten el argumento de la Sala responsable en el sentido de que la implementación de una medida afirmativa indígena en los términos que ellas proponen afectaría el principio de certeza, al tratarse de un tema de implementación accesorio y temporal, considerando que “una vez terminado este proceso electoral se llevará a cabo la consulta libre, previa, informada y de buena fe para los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas, en el que se determinará la representación política indígena”.

43. Tal planteamiento, tampoco implica una cuestión de relevancia o trascendencia constitucional pues reitera su solicitud de maximizar el alcance de la medida adoptada sobre la base de que la misma es temporal y por tanto no afecta la certeza, cuestión que ya también fue analizada por la Sala Regional en el sentido de que la medida es congruente con la Constitución local y **maximiza los derechos de los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas, de forma tal que el mero hecho de que los ahora recurrentes las consideren insatisfactorias o insuficientes, no resulta en una cuestión de relevancia o trascendencia constitucional.**
44. De esta forma, la mera alusión que hace la parte recurrente de que se vulneraron algunos preceptos o principios constitucionales no implica una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación.
45. En consecuencia, al no advertirse una cuestión de constitucionalidad, relevancia y trascendencia, así como tampoco algún otro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración lo procedente es desechar la demanda.
46. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.



Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.